



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01312-2019-PA/TC
JUNÍN
DENIS VÍCTOR ROSAS AGUIRRE
EN REPRESENTACIÓN DE C.Y.C.S.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Denis Víctor Rosas Aguirre, en representación de la persona de iniciales C.Y.C.S. contra la resolución de fojas 213, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:06-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:21-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:18:50-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:55:40+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01312-2019-PA/TC
JUNÍN
DENIS VÍCTOR ROSAS AGUIRRE
EN REPRESENTACIÓN DE C.Y.C.S.

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la Disposición 150-2017, de fecha 20 de julio de 2017 (f. 3), expedida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín, que declaró infundado su pedido de elevación de actuados formulado en contra de la Disposición 4, de fecha 13 de junio de 2017 (no obra en autos), que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria en contra de don Kevin Antonio Cerrón Palomino, doña Sheyla Nataly Cerrón Palomino y don Jean Alessis Mateo Aguirre, por la presunta comisión de los delitos de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, secuestro y homicidio calificado en grado de tentativa (Caso 172-2017).
5. Alega que en su pedido de elevación de actuados cuestionó la inaplicación de las guías médicas y protocolos del Ministerio Público, y de los acuerdos plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como las diligencias que no se realizaron; sin embargo, la disposición fiscal superior no emitió pronunciamiento sobre estos extremos. Asimismo, señala que la disposición fiscal superior se sustentó en la supuesta tentativa no punible, pese a que esta figura no fue aplicada por el fiscal de primera instancia. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones fiscales, de defensa y a la prueba.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, las alegaciones de la parte recurrente están referidas a cuestionar el valor otorgado por el fiscal superior demandado a los elementos de hecho y a los medios probatorios que obran en la investigación preliminar, así como a objetar la forma en que estos fueron compulsados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01312-2019-PA/TC

JUNÍN

DENIS VÍCTOR ROSAS AGUIRRE
EN REPRESENTACIÓN DE C.Y.C.S.

7. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la disposición fiscal superior cuestionada sustentó su decisión de desestimar el pedido de elevación de actuados formulado por la defensa de la parte recurrente, en las siguientes razones:

“**5.2.1.9.** Por ende, analizada cada una de las declaraciones detalladas más las pruebas objetivas recabadas durante el proceso, en especial mención, la del Informe Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico realizado a la agraviada (...) que determinó que en la agraviada se encontró benzodiazepinas más alcohol, **se delimitaría que, partiendo de la premisa, en el que los imputados Kevin Antony Cerrón Palomino y Jean Alessis Mateo Aguirre** habrían ideado, planificado y decidido, en común acuerdo, que colocarían a la agraviada (...) en un estado de inconciencia, con una droga, para posteriormente abusar sexualmente de la misma, armando en ello su plan delictivo, que proseguidamente lo habrían llevado a cabo en los actos preparatorios (los cuales no resulta punibles), en la que con el del reencuentro de promoción de colegio se habrían dado aviso de ello a la agraviada y subsiguientemente habrían comprado las benzodiazepinas, para llegado el día acordado –17 de diciembre de 2016– pasando a la etapa de ejecución del delito, aprovechando el contexto en el que ningún compañero aparte de ellos llegaba a la plaza constitución, habrían decidido, en común acuerdo con ésta, ir al local denominado “Bizarro”, lugar en el que mientras Jean Alesis Mateo Aguirre le hablaba, Kevin Antony Cerrón Palomino habría aprovechado para introducir una benzodiazepina en la bebida de ésta; no obstante, no preveyendo este último anotado, que se quedaría sin dinero al igual que Jean Alessis Mateo Aguirre -coprocesado-, para pagar las bebidas alcohólicas que se encontraban consumiendo y que habían solicitado, no tuvo más remedio que llamar a su hermana (Sheyla Cerrón Palomino) para que le preste dinero, la cual se presentó en el local apuntado y le entregó S/ 100.00 soles; en ese contexto observando estos (los imputados) la presencia de Sheyla Cerrón Palomino (la hermana del imputado), más el hecho de que la agraviada estaba totalmente embriagada, no podía caminar, llamaban al celular de la misma constantemente sus padres, siendo la madre de esta la más severa quien la reprendería (a la víctima), y el local en el que se encontraban no era adecuado para llevar a cabo su fin, que habría sido abusar sexualmente de la referida, lo cual habría acaecido en la vulneración del bien jurídico que protege este delito, la libertad sexual, **habrían desistido de continuar con su plan delictivo, realizando por ello actos que dejaran a esta a buen recaudo**, como fue el hecho de llevarla a su casa y decidir que solo Sheyla Cerrón Palomino la haría llegar; accionar este que acorde a los criterios dogmáticos esgrimidos en el supra 5.2.1.1. se establece como desistiendo de los agentes de continuar con la ejecución del delito, figura esta que se encuentra inmersa en los parámetros de la tentativa inacabada, la misma que como se indica resulta no punible y, por lo que conlleva a que en el caso concreto, no se sancione a los procesados (Kevin Antony Cerrón Palomino y Jean Alessis Matero Aguirre) por su actuar inacabado.

5.2.1.10. De otro lado, si bien el recurrente indica que el Certificado Médico Legal N° 003952-IS, de fecha 28 de marzo de 2017 (...), que se practicó a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01312-2019-PA/TC
JUNÍN
DENIS VÍCTOR ROSAS AGUIRRE
EN REPRESENTACIÓN DE C.Y.C.S.

agraviada concluía que esta presentaba signos de desfloración antigua y ello concluiría en que sí se habría consumado el delito por los susodichos, se ha de indicar que la misma víctima en su declaración (...) ha precisado a la pregunta de si mantuvo relaciones sexuales, dijo sí, con un ex enamorado, y a la pregunta de cómo se entera y deduce que fue violada, señaló que fue por comentario de sus padres quienes le refirieron que posiblemente se habría dado ello razón por la que se condice que esta prueba no resultaría elemento contundente para acreditar el delito, máxime si incluso esta ha sido practicada tres meses después de acaecidos los hechos inculminados.

5.2.2. RESPECTO AL DELITO DE SECUESTRO

5.2.2.1. Acorde a los criterios dogmáticos del delito en referencia, éste tiene como bien jurídico la libertad ambulatoria, es decir, el atributo que tiene toda persona de desplazarse de un lugar a otro, en mérito a su espectro volitivo; en la que se considera como sujeto activo, a cualquier persona, y, como sujeto pasivo de la misma manera, ya que no se requiere una condición especial; siendo así, a efectos de desarrollar la modalidad típica, se determina pues, que el primero de éstos (agente), con dolo (conciencia y voluntad), priva de su libertad al segundo - siendo

suficiente que le impida moverse parcialmente-, sin interesar el móvil o propósito que tenga, valiéndose de distintos medios que pueden ser de la más variada especie, como puede ser la violencia física o amenaza. En esa línea de ideas pues, opera como una causal de atipicidad penal el consentimiento de la presunta víctima, la misma que requiere que esté desprovista de cualquier vicio de voluntad, la inyección de drogas, fármacos, etc.

5.2.2.2. En ese tenor, se aprecia del hecho en cuestión (supra 2.1 2.), que el mismo configuraría el tipo penal en referencia, puesto que los imputados Kevin Antonio Cerrón Palomino, Sheyla Cerrón Palomino y Jean Alessis Mateo Aguirre, habrían privado de su libertad a la agraviada (...), al poner el primero de éstos, cuando fueron al local denominado "Bizarro", en su bebida alcohólica (vino) un sedante para así luego llevársela; no obstante, tal cual se advierte de la misma, ésta conducta también se ajusta a los parámetros establecidos en lo que corresponde al análisis realizado del tipo penal de Violación de Persona en Estado de inconsciencia (supra 5.21. a 5.2.7.), toda vez que los agentes habrían colocado en estado de inconsciencia a la agraviada, privándola así de su libertad, para ulteriormente querer abusar sexualmente de la misma.

5.2.2.3. Siendo así, ello conllevaría a delimitar que la conducta de los imputados se subsumiría en los dos tipos penales, tal cual se advierten protegen el bien jurídico de la libertad; preciso sin embargo, es tener en atención que en el caso concreto se observa un concurso aparente de normas, razón por la cual ha de aplicarse lo correspondiente al principio de especialidad, en donde el precepto especial se aplica con preferencia al precepto general (lex specialis derogat lex generalis), en la medida que el primero cuenta con un mayor número de especificaciones típicas tanto en lo referente al contenido injusto como en lo concerniente a la imputación individual (reproche de culpabilidad); importando una relación que existe entre género y especie, todo lo que tiene el género lo tiene la especie (relación de calificado o privilegiado con respecto al tipo básico).

5.2.2.4. Por ende, siendo que el tipo penar de Violación de persona en Estado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01312-2019-PA/TC
JUNÍN
DENIS VÍCTOR ROSAS AGUIRRE
EN REPRESENTACIÓN DE C.Y.C.S.

inconsciencia, se aplica a los agentes quienes ponen en estado de inconsciencia a la agraviada, a través de distintos medios como pueden ser bebidas alcohólicas, drogas u otros, para así abusar sexualmente de la agraviada, lo cual también determina que se le haya privado de su libertad, conducta ésta subsumida en el ilícito de secuestro, se concluye, que el tipo penal de Violación de Persona en Estado de inconsciencia es un precepto especial que si bien contiene los elementos constitutivos que lo definen como delito en relación al precepto general que es el delito de Secuestro; agrega elementos de relevancia específica que se ajustan más al caso en análisis; por consiguiente los hechos solo han de consignarse bajo los parámetros del delito de violación de persona en estado de inconsciencia –el cual como se explicó en el supra 5.2.1.9. no resulta punible a los imputados, al haber quedado su acción en grado de tentativa inacabada por desistimiento voluntario– no procediendo la prosecución en el extremo de delito de secuestro.

5.2.3. RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

5.2.3.1. Conforme a las pautas del delito en referencia, éste tiene como bien jurídico tutelado, la vida humana independiente, entendida ésta, desde la perspectiva natural y biológica; es decir, desde el momento que nace la persona hasta su muerte. En ese comprender, en lo que concierne a las circunstancias agravantes, se tiene a la de asesinar para para ocultar otro delito, el cual implica que habiéndose cometido otro delito (antecedente), se perpetra el homicidio (consecuente), para cubrir de un manto de impunidad el primero.

5.2.3.2. Así, lo que se rebate en el caso concreto, es el hecho de que los imputados Kevin Antonio Cerrón Palomino, Sheyla Cerrón Palomino y Jean Alesis Mateo Aguirre, habiendo ya cometido los delitos de Violación de persona en Estado de inconsciencia y secuestro con fecha 17 de diciembre de 2016, en agravio de (...), hayan posteriormente intentado matar a la referida.

5.2.3.3. En esa línea de ideas, analizado que fueran los actuados, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes se tiene pues que el único delito al que habrían dado inicio los imputados es el de violación de persona en Estado de Inconsciencia, la cual quedó en grado de tentativa -no punible-, más no al del tipo del secuestro que quedo por el principio de especialidad subsumido al primer tipo penal en referencia; no obstante, de ahí, no existe ningún elemento probatorio que conlleve a establecer que los procesados aludidos hayan intentado matar a la agraviada; no resultando así típica la conducta de éstos.” (*sic*)

8. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución fiscal cuestionada, pues la Fiscalía Superior demandada, al declarar infundado el pedido de elevación de actuados formulado por la parte recurrente en la investigación fiscal subyacente, ha expuesto suficientemente las razones de su decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01312-2019-PA/TC
JUNÍN
DENIS VÍCTOR ROSAS AGUIRRE
EN REPRESENTACIÓN DE C.Y.C.S.

9. En realidad, el presente amparo no se encuentra referido a un supuesto vicio de motivación en el que pudiera estar incurso la disposición fiscal objetada, sino a su reexamen en aras de que la judicatura constitucional, invadiendo la competencia que corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, revoque la disposición de archivo y, efectuando una nueva valoración de su sindicación, ordene formalizar denuncia penal en contra de don Kevin Antonio Cerrón Palomino, doña Sheyla Nataly Cerrón Palomino y don Jean Alessis Mateo Aguirre.
10. Tal pretensión no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto del cual este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Expediente 04437-2012-PA/TC, sentencia de fecha 6 de agosto de 2014, fundamentos 5 y 6).
11. Siendo ello así, el amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01312-2019-PA/TC
JUNÍN
DENIS VÍCTOR ROSAS AGUIRRE
EN REPRESENTACIÓN DE C.Y.C.S.

12. Por último, cabe resaltar con respecto a los invocados derechos fundamentales a la prueba y de defensa, la parte recurrente no ha desarrollado argumento alguno que revele objetivamente su vulneración. Del mismo modo, tampoco obra en autos evidencia alguna de dicha vulneración o cualquier otra en relación con sus demás derechos fundamentales y que eventualmente justifique un pronunciamiento de fondo.
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01312-2019-PA/TC
JUNÍN
DENISE VÍCTOR ROSAS AGUIRRE
EN REPRESENTACIÓN DE C.Y.C.S.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:33-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:20-0500